

mitir las cuentas, ley 108. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

*Tribunales de Cuentas*, aprobacion de las nuevas ordenanças de el Tribunal de Cuentas de Mexico. Vease la Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes, y la Sala del despacho se pueda llamar Tribunal, ley 1. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que se declara, ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales de la Real hacienda guarden los límites de sus distritos, ley 3. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales asistan juntos en su Juzgado à tratar las cosas de su cargo, à las mismas horas que las Audiencias: y en falta de alguno, à quien se ha de entregar su llave de la Caja Real, ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los tres Oficiales Reales sean vno mismo para la administracion, sin diferencia, ley 5. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad, ley 6. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, distribuyan se las horas que han de asistir los Oficiales Reales en el Tribunal, y en otras ocupaciones, ley 7. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Audiencias se haga Junta, y Acuerdo de hacienda cada semana, ley 8. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda no entren los Oficiales Reales, con espaldas, ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los Virre-

yes, y Presidentes reformen la frecuencia de Juntas, y Acuerdos de hacienda, y solamente hagan los necesarios à su buena administracion, ley 10. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, la Junta, y Acuerdo de hacienda se haga donde no huviere Audiencia, todos los Iueves, por el Governador, y Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo, ley 12. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas, ley 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales juntos, y solos abran en su Tribunal los pliegos, y despachos del Rey, y asienten la razon, con dia, mes, y año, ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere, ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Iuezes de bienes de difuntos, ò censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobrança, hasta que esté pagada, y satisfecha, ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ò afinidad, ley 17. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, todas las Justicias guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales, ley 18. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, las Justicias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda Real, ley 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos,

mientos, ley 20. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Escribanos de Camara den testimonios à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales den cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que se deviere remediar, y avisen al Rey, ley 22. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, si se ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierra firme, estén los Oficiales Reales à las de los Presidentes, y den cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, sobre entrar los Alguaziles de Inquisicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hacienda Real. Vease *Alguaziles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*, su Magestad aprobò las ordenanças del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caja Real, y Contador de Tributos. Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tributos, y tassas*.

*Tributos, y tassas*, repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, pague por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios Infieles reducidos à nuestra Santa Fé Catolica por la predicacion del Santo Evange-

lio, no sean encomendados, tributen, n firvan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, tributen los Indios Mitimases, que antes tributavan, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Yanacunas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey, ley 5. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, cobrese la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, à titulo de Yanacunas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, y hasta que népo han de tributar todos, si otro no estuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los hijos de Negros, y Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios que trabajan en minas, huertas, y otras haciendas, tributen, ley 9. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios Oficiales no firvan de mita: paguen sus tributos en moneda, ò en obras, y vivan sin escandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, moderefe el exceso de las tassas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo de el que devieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios no sean agraviados en tributar por muertos,

y ausentes, ley 15. tit. 5. lib. 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, los Indios pagué al Rey por servicio el requinto, y toston, como se declara, demás de sus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierra caliente el requinto, ley 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, las Indias no paguen tributo, ley 19. tit. 5. libro 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, el Indio Alcalde no pague tasa, ni servicio, ley 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.  
*Tributos, y tassas*, forma que se ha de guardar en tassas los Indios de la Real Corona, y encomendados a personas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.  
*Tributos, y tassas*, en las tassas se especifiquen las cosas que han de tributar los Indios: y de que calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.  
*Tributos, y tassas*, en caso de esterilidad, o tempestad no están obligados los Indios a pagar al Encomendero. Vease *Esterilidad* en la ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.  
*Tributos, y tassas*, en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades, y no se regulen por los que hazen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.  
*Tributos, y tassas*, los tributos no se tassén, ni comuten en servicio personal, ley 24. tit. 5. lib. 6. fol. 212.  
*Tributos, y tassas*, quitense las tassas de el servicio personal, y haganse en dinero, estando permitido, frutos, o especies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.  
*Tributos, y tassas*, no se tassén tributos en caça, ni otros regalos, ley 26. tit. 5. lib. 6. fol. 212.  
*Tributos, y tassas*, los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van a tassar, ley 27. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

*Tributos, y tassas*, las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales, ley 28. tit. 5. lib. 6. fol. 212.  
*Tributos, y tassas*, havindose de hazer baxa de los tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, en las tassas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona se guarde con separacion, ley 31. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, los tributos aplicados a Iglesias no se saqué del Arca sin licencia, ni librança, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, ajústese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias, y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados a diferentes personas: y en los de Señorio, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, los Oficiales Reales téngan libro en que se asiente la parte de tributos, tocante a las Iglesias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, los repartimientos que no estuvieren tassados, se tassén en tiempo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, quando se huviere de hazer tasa de Pueblos de Indios, se cite a los interesados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, al votar pleytos de tassas, se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y que asiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.  
*Tributos, y tassas*, llevese al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido, ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en

en frutos, ley 39. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisiere tributar en dinero, se haga justicia a las partes, ley 40. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, si los Indios tributare en oro, o plata, todo sea ensayado, y marcado, ley 41. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas a cuenta de sus tassas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, tomese cuenta cada año a los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobrança del toston, y no por las tassas antiguas, ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, los Indios paguen los tributos en sus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, no se haga repartimiento de maiz a los Indios para las casafs de los Virreyes, ni otros Ministros de Mexico, ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.  
*Tributos, y tassas*, las mercedes en tributos de Indios se cumplan, segun sus tassas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, ningun Encomendero lleve sus tributos, sin estar tassados los Indios: y no perciva otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias, ley 49. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios, contra los culpados en exceso de tassas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, restituyase a los Indios lo que se llevare mas de lo tassado: y

moderese el exceso en las tassas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.  
*Tributos, y tassas*, el Oidor Visitador de la Provincia haga las cuentas, y tassas de los Indios, ley 53. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, declarase quien puede pedir retassas, y se manda, que el Oidor Visitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, las revistitas de tassas, y tributos, se cometan a los Corregidores, si el Oidor Visitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, las retassas se cometan a los Corregidores, y Alcaldes mayores sin salario: y donde no los huviere vayan personas de satisfacion con la menos costa que sea posible: y no hagan gasto a los Indios, ley 56. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, quien pidiere tasa, o retassa, pague los salarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, los Indios no paguen salarios a los Comissarios de tassas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, no se retassén Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la vltima tasa, ley 59. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, en las retassas se declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, escusese enviar Iuezes a contar Indios, y cometase a los Ordinarios, ley 61. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, la nueva visita, o cuenta de tassas no suspende la paga de los corridos, ley 62. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
*Tributos, y tassas*, los tributos se rematen,

y cobren, conforme à la ley 63. titul. 5. lib. 6. fol. 216.  
**Tributos, y tassas**, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.  
**Tributos, y tassas**, los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales, en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos, ley 65. titul. 5. lib. 6. fol. 217.  
**Tributos**, remedie el Consejo los daños causados por el exceso en los tributos que pagan los Reynos. Vease Consejo de Indias en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.  
**Tributos de los Indios de Cartagena**, paguenlos en sus Pueblos. Vease Encomenderos en la ley 31. titul. 9. lib. 6. fol. 232.  
**Tributos**, en tributos de Indios no se den ayudas de costa à hijos de Oficiales Reales. Vease Encomenderos en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.  
**Tributos de los Indios de Chile** en lo general, y particular de algunas Ciudades. Vease Servicio personal en Chile en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. titul. 16. lib. 6. fol. 259. 260. 262. 264. y 265.  
**Tributos de los Sangleyes**, convertidos à nuestra Santa Fè Catolica, por que tiempo no se paguen. Vease Sangleyes en la ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 262.  
**Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas**, libres, ò esclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Vease Mulatos, y Negros en las leyes 1. 2. y 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.  
**Tributos**, paguen se de tributos las mercedes, y entretenimientos situados en las Casas Reales. Vease Situaciones en la ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.  
**Tributos de la Corona**, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real, ley 1. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real, ley 2. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, cobren se por los tercios del año, y se dà la forma, ley 3. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. titul. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tassas, ley 7. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobrança de los tributos Reales à las Justicias, ley 8. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y den fianças en el ingreso de sus oficios, ley 9. tit. 9. lib. 8. fol. 52.  
**Tributos de la Corona**, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos: y los Corregidores los cobren, y den fianças: y den cuenta con pago, y hasta tanto no seati proveidos en otros cargos, ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, los Corregidores no lleven à sus casas los tributos que cobraren, ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, los que los cobraren los cobren, y envíen puntualmente à los Oficiales Reales, ley 12. titul. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona, ley 14. tit. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, cobren se con el menor daño de los Indios, y hazieda Real, que sea posible, ley 16. titul. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, los Corregidores den cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de sus partidos: y del recurso por apelacion, ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.  
**Tributos de la Corona**, los Gobernadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. titul. 9. lib. 8. fol. 54.  
**Tributos de la Corona**, ninguno se sirva de los Indios puestos en la Corona, ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.  
**Tributos de la Corona**, siempre se cobre el tercio de las Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.  
**Tributos de la Corona**, su libro. Vease Libros Reales en la ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.  
**Tributos de la Corona**, pongase, y declare en su cuenta lo que se ordena. Vease Cuentas en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.  
**Tributos vacos**, se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta, ley 21. tit. 9. lib. 8. fol. 54.  
**Tributos vacos**, se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta dellos quando se les mandare, ley 22. tit. 9. lib. 8. fol. 54.  
**Tributos vacos**, lo procedido de tributos vacos se remita a estos Reynos con la demás hacienda Real por cuenta à parte, y separacion, ley 23. titul. 9. lib. 8. fol. 55.  
**Tributos vacos**, la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser pasado el termino, ò por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales, ley 24. tit. 9. lib. 8. fol. 55.  
**Tributos vacos**, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, con cierta limitacion. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.  
**Trinidad**, Gobierno de la Isla de la Trinidad, por muerte de el Governador. Vease Governadores en la ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.  
**Trompetas**, Trompetas estrangeros, lo puedan ser en las Armadas. Vease Armadas, y Flotas en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 48.  
**Tucuman**, en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomiendas de servicio personal, ley 1. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, ley 2. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para sacar yerva del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, carga de los Indios de el Paraguay. Vease Paraguay en la ley 4. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita à la duodezima parte: y forma de introducirla, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, edad de tributar los Indios. Vease Tassas en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
**Tucuman**, los Indios de Tucuman, Paraguay.